

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 63.

FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 762

#### PROPIEDAD INTELECTUAL

Habiendo acudido á mi autoridad el representante en esta de la "Sociedad de compositores españoles y editores propietarios de obras musicales," don Manuel García Lovera, en queja de que por algunas empresas teatrales y casinos y círculos de recreo de la provincia, se falta, sin duda por desconocimiento de la Ley, á lo preceptuado por la de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, recuerdo á todos el exacto cumplimiento de sus disposiciones, así como de las del Reglamento para su ejecución de 3 de Septiembre de 1880, cuyos artículos referentes al caso, se insertan á continuación, en la inteligencia de que en adelante se exigirán, sin más aviso, á los infractores las responsabilidades en que incurran.

Córdoba 15 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera

#### Artículos á que se refiere la anterior Circular

Ley de la Propiedad intelectual

Artículo 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical, en

sitio público, se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los gobernadores de provincia, y donde estos no residiesen, los alcaldes, decretarán, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

Reglamento para la ejecución de dicha Ley

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público, estarán sujetas á todas las prescripciones de la Ley de Propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

Art. 70. En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente, podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que este se exija, disfrutará de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de la Propiedad intelectual, como incluido en el art. 19 de dicha Ley.

Art. 85. Los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones, se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salvo la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, casti-

gándose con multa, que podrán imponer los gobernadores ó los alcaldes donde aquellas autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con solo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados, constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entregue para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

#### Comisión provincial de Córdoba

Número 649.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones ordinarias celebradas en los días 1.º, 2, 4, 16, 17 y 19 de Agosto, y 2, 3, 6, 19, 20 y 22 de Septiembre de 1892.

Sesión del día 19 de Agosto de 1892

Presidencia del Sr. García Cubero

Señores que asistieron:

Viñas, Matilla, Galán, Cárdenas, Flores, Prado y del Río.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Consignar en actas la satisfacción con que este Cuerpo provincial ha visto el certificado en que se hacen constar los adelantos y aprovechamientos de doña Leonor Reina y Muñoz, pensionada por la Corporación para el estudio de la música en Madrid.

Aprobar dos presupuestos relativos á las obras de reparación necesarias en los ramales de carreteras provinciales de Espiel al Despeñadero, y de la

misma villa á su estación ferroviaria, y que se anuncien por separado las respectivas su bastas para contratar la ejecución de dichas obras.

Aprobar igualmente otros tres presupuestos que remite el Director de carreteras provinciales para las obras de reparación en el presente, sobre el rio Guadalmediano, y las de las alcantarillas primera y segunda del camino vecinal á Adamuz; que por ahora se ejecuten las obras del puente, en atención á la escasez de fondos, y que se hagan por el sistema de administración, con el fin de que pueda aceptarse la oferta de materiales y porces hecha al efecto por el jefe de la Remonta de esta provincia.

Ordenar á la Contaduría manifieste para la sesión inmediata si se ha verificado el ingreso de las cantidades que se adeudan á la Hacienda pública por el descuento del 10 por 100 de los sueldos de los empleados de la provincia.

Aprobar en definitiva el remate de la contratación de las obras de reparación que hay necesidad de ejecutar en el ramal de carretera provincial de Fernán Núñez á su estación, que se adjudicó provisionalmente en cuatro del actual, á favor de don José Almagro y Castro.

Rectificar el presupuesto ordinario de esta provincia, para el año económico vigente de 1892 á 93, en la forma que expresa la Real orden de 29 de Junio último, y que siendo la base sobre que ha de girar el repartimiento que autoriza el artículo 117 de la ley orgánica provincial, 881.632 pesetas 37 céntimos, se practique dicha derrama al respecto del 10,505 por 100.

Aprobar la propuesta que, en cumplimiento de lo resuelto en sesión de 17 del corriente, presenta la Contaduría, referente á la forma de verificar el pago de sus haberes al personal de la Corporación nombrado en 6 y 20 de Julio último.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P., el Secretario, Angel María Castiñeira.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 19 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

(Continuación)

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	Fianzas	Condiciones especiales
CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA							
112	Obras públicas de Gerona. — Carreteras del Estado	1.ª	Peón caminero	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
113	Idem de Tarragona.—Idem	"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
114	Diputación provincial de Lérida.—Carreteras provinciales	"	Idem	638 75	"	"	
115	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Atarazanes de Barcelona	"	Alguacil	600	"	"	
116	Universidad de Barcelona	"	Mozo tercero	500	"	"	
CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA							
117	Juzgado de primera instancia é instrucción de Fuente de Cantos (Badajoz)	"	Alguacil	480	Derechos arance- larios	"	El servicio de estos dos destinos es por ocho meses, contados desde el 1.º de Spbre. á fin de Abril de cada año.
118	Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino (Cáceres)	"	Sereno municipal	332 75	"	"	
		"	Idem	332 75	"	"	
119	Juzgado de primera instancia é instrucción de Hervás (Cáceres)	"	Alguacil	480	Derechos arance- larios	"	
120	Idem de Alburquerque (Badajoz)	"	Idem	480	Idem	"	
CAPITANIA GENERAL DE GALICIA							
121	Juzgado de primera instancia de Lugo	"	Alguacil	600	Derechos arance- larios	"	
122	Ayuntamiento del Ferrol	3.ª	Vigilante, escribiente de la Sección de higiene	912 50	"	"	
123	Comisión provincial de Pontevedra.—Carreteras provinciales	1.ª	Peón caminero	1'50 pts. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANIA GENERAL DE GRANADA							
		"	Peón caminero	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
124	Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado	"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		"	Idem	2 ptas. diar.	"	"	

(Se concluirá)

## Universidad Literaria de Salamanca

Número 760.

## JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la facultad de Teología; cuatro para la de Filosofía y Letras; dos para la de derecho, y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 2 de Enero próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente, y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimiento del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la

Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueban, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros 15 días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyendo en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 12 de Noviembre de 1892.  
—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.  
—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

## AYUNTAMIENTOS

## Iznájar

Número 742.

Don Angel Delgado Garrido, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1893 á 94, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, desde hoy hasta fin del entrante mes de Diciembre, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones acompañadas de títulos inscritos en el Registro de la propiedad, en esta Secretaría de Ayuntamiento, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas ningunas de las que con tal motivo se presenten.

Iznájar 7 de Noviembre de 1892.—  
Angel Delgado.

## Villanueva de Córdoba

Número 750.

## E D I C T O

Don Manuel García Pedraza, Recaudador interino de las contribuciones territorial é industrial de esta villa.

Hago saber: que la cobranza de las cuotas de dichas contribuciones correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, en el primer período voluntario, ha de tener lugar en los días del diez y ocho al veinte y tres del presente mes, ambos inclusivos, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde de los expresados días, en la Casa Capitular de esta villa, Plaza núm. 5.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos, y á fin de que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 11 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se invita á los mismos por medio del presente edicto, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado y recojan los recibos talonarios correspondientes, debiendo conservarlos para acreditar el pago. Se advierte también á los contribuyentes que, pasado dicho plazo, solo podrán evitar el apremio acudiendo á pagar sus respectivas cuotas dentro de los diez primeros días del inmediato mes de Diciembre, en las oficinas de la Recaudación, situadas en la calle Herradores, núm. 25, de esta villa.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Villanueva de Córdoba á 10 de Noviembre de 1892.—El Recaudador, Manuel García Pedraza.—V.º B.º: El Alcalde, Torrico.

## Almedinilla

Número 751.

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en breve á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama territorial en el próximo año económico de 1893 á 94, se señala el término de veinte días para la presentación de relaciones duplicadas en esta Secretaría Capitular, respecto á las alteraciones sufridas por alguno de dichos conceptos; en la inteligencia que no producirán efecto las no presentadas durante el plazo fijado.

Almedinilla 9 de Noviembre de 1892.—A. Vega.

## Luque

Número 755

Don Luis Fernández Mariscal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que próxima la época en que la Junta pericial de esta villa ha de ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1893 á 94, se invita por medio del presente, á que, tanto los hacendados forasteros como los veci-

nos, presenten las relaciones juradas que prescribe el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, acompañadas de los títulos de propiedad debidamente registrados en el de este partido judicial, cuya presentación se hará en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde el siguiente á aquél en que aparezca inscripto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, y no acompañándose los mencionados títulos de propiedad, no será admitida ninguna relación.

Lo que se hace público por medio del presente, que queda fijado en Luque á 11 de Noviembre de 1892.—Luis Fernández Mariscal.—Fernando Segovia, Secretario.

**Guadalcazar**

Núm. 756

Don Antonio Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que teniendo necesidad de dar principio este Ayuntamiento y Junta pericial á los trabajos preparatorios para la confección del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893 á 94, se anuncia por este edicto, para que los contribuyentes de este término municipal, presenten las relaciones de altas y bajas de su riqueza, para lo cual se concede el plazo hasta el treinta del mes actual, y trascurrido que sea dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Guadalcazar 12 de Noviembre de 1892.—Antonio Serrano.—P. S. M., Francisco Gutiérrez Ravé.

**Pedroche**

Núm. 757

Don José Morillo Tirado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que durante los días del 25 al 27 del presente mes, ambos inclusive, y de nueve de la mañana á cinco de la tarde, estará abierta la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, respectivas al segundo trimestre del ejercicio actual en la Sala alta de estas Casas Consistoriales, y del 1.º al 10 del próximo mes de Diciembre el segundo periodo de recaudación voluntaria, en dicho sitio y á las mismas horas.

Lo que se publica en cumplimiento y para los efectos que taxativamente disponen los artículos 33 y 42 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Pedroche 12 de Noviembre de 1892.—José Morillo Tirado.

**JUZGADOS**

**Lucena**

Número 752.

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de la demente Dolores Aguilar Henarez, vecina de Benameji, con el objeto de que en el término de treinta días, con-

tados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, oponiéndose á la reclusión definitiva de dicha alienada, si no la estiman necesaria, ó á manifestar lo que crean conveniente en el expediente que con motivo de dicha reclusión se instruye en la Secretaría de gobierno de este Juzgado; apercibiéndoles de que si no lo verifican, se entenderá renuncian su derecho.

Dado en Lucena á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Javier Sanz.—Por mandado de S. S., Pedro de Blancas y Molero.

**Alcalá la Real**

Número 753.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en la madrugada del 13 de Octubre último, sustrajeron del molino de los Nogueros, término municipal de Alcaudete, los efectos que después se expresarán, cuyo robo existen motivos para suponer lo verificó un tal José, que parece llamarse Ramírez Pérez, hijo de Francisco, de oficio Molinero, cuyas demás señas se ignoran, por cuyo robo instruyo diligencias, en las que he acordado librar el presente, encargando á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los objetos robados, y á la captura y remisión á este Juzgado del José Ramírez Pérez, ó de la persona en cuyo poder se encuentren aquellos efectos, si no justifica su legítima procedencia.

Dado en Alcalá la Real á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alberto Vela y López.—Por mandado de S. S., Dionisio Cantueso.

**Efectos robados**

- Un albardón.
- Una cincha.
- Una jaca de seis años, pelo castaño oscuro, rayana, sin hierro, con un rondel negro en la culata.
- Un bocado.

Número 754.

Hago saber: que el día 15 de Octubre último, se robaron los efectos que á continuación se dirán, del molino harinero de Antonio José Hoyo Alcoba, al sitio de la Lanchuela, término municipal de Alcaudete, cuyo robo existen motivos para suponer lo verificó un tal José, que parece llamarse Ramírez Pérez, hijo de Francisco, de oficio molinero, cuyas demás señas se ignoran, por cuyo robo instruyo diligencias, en las que he acordado librar el presente, encargando á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los objetos robados y á la captura y remisión á este Juzgado del José Ramírez Pérez, ó de la persona en cuyo poder se encuentren dichos objetos, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Alcalá la Real á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alberto Vela y López.—Por mandado de S. S., José Laguna.

**Efectos robados**

Un par de botas de guarnición negra, con cañas de tela, punteadas y punta cortada.

Una capa de paño negro, con vueltas de pelo á cuadros en colores rosa

y blanco; las segundas vueltas azules; la esclavina forrada con tela negra de seda y toda ribeteada con una trenza estrecha de seda; en el cuello tiene dos botones negros, siendo dicha capa nueva.

**Agencia ejecutiva de contribuciones DE HINOJOSA**

Núm. 761

**EDICTO DE PRIMERA SUBASTA**

D. Antonio Luis Fernández Villarreal, Agente ejecutivo de esta zona.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada fecha 3 de Noviembre, en los expedientes que se siguen contra los contribuyentes vecinos de esta villa, por débitos de contribución territorial é industrial, correspondiente al año económico de 1890 á 91, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados á los mismos, que se detallan á continuación:

DEBITO por principal, recargos y costas	DESCRIPCION DE LAS FINCAS y nombres de los contribuyentes	Valor por el que resultan capitalizadas	
		Pesetas	Ctmos.
202 59	D. Bartolomé Escudero.—Dos casas en la calle Calvario, números 1.º y 42.	175	
168 40	D. Andrés Orellana y Amor.—Cuarenta y cuatro fanegas de tierra al sitio de la Antigua, de este término.	2020	
16	D. Blas García Cano.—Una casa calle Tejera, número 6.	200	
43 75	D. José Peñalta Ramos.—Dos fanegas de tierra en la Cruz de Aguado.	60	
39 87	D. Antonio Fernández Arellano.—Cuatro fanegas de tierra en la idem id.	160	

La subasta tendrá lugar en el local del Pósito, el día diez y ocho de Noviembre, á las once de la mañana, bajo los tipos que quedan expresados, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de las capitalizaciones.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

- 1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando también la venta irrevocable.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia si el deudor los presentase, sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio del remate los gastos que haya anticipado.
- 4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 37.

Hinojosa á 3 de Noviembre de 1892.—Antonio Luis Fernández.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba**

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros 11.863 pesetas, por 125 imposiciones, de las cuales son nuevas 12, y se han satisfecho 10.100'11 pesetas, á solicitud de 49 imponentes, 12 de ellos por saldo.

Córdoba 13 de Noviembre de 1892.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

**ANUNCIOS**

**Guías de caballerías**

Se venden en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18.

**Filiaciones**

Se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

**TIMBRES DEL ESTADO**

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.